

SECRETARÍA. Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición y en subsidio queja. Provea

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE	FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA -CC. 6.827.677
DEMANDADO	PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. -NIT. 900.876.131-0
RADICADO	230013103003 2020-00011600
ASUNTO	NO REPONE CONCEDE QUEJA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el proveído de fecha 11 de noviembre de 2022. Adicionado por auto de fecha 05 de diciembre de 2022, el cual niega recurso de apelación, que interpuso el inconforme contra la providencia datada 25 de octubre de 2022 que aprueba liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Alega el recurrente en su escrito lo siguiente:

Tiene por objeto el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **QUEJA** que revoque la decisión con la cual **deniega el recurso de apelación** que oportunamente fue interpuesto contra el auto de fecha **25/10/2022, con el cual se aprueba la liquidación de costas**; pues al interponer subsidiariamente el recurso de **APELACIÓN** como fundamento legal de la inconformidad se controvirtió el monto de las agencias en derecho, inconformidad que no fue acetada por su señoría bajo la consideración que cuando fijo ese monto en la sentencia no fue objeto de recurso alguno; pues bien al negar la reposición en cuanto al monto de las agencias en derecho, procede conceder la **APELACIÓN** subsidiaria, ya que así esta señalado expresamente en el **numeral 5 del art. 366 del CGP**; ahora bien, si bien es cierto que su señoría atendiendo lo ordenado en el numeral 2 del art. 365 del CGP profirió la **condena en COSTAS** en la sentencia,

tal decisión no la exonera de cumplir con lo ordenado en el numeral 4 del art. 366 del CGP, o sea observar y aplicar correctamente las *tarifas que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a decretado para cada caso concreto*, pues siendo el ACUERDO del *CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA* Ley y exigiendo el numeral 4 del art. 366 su aplicación sustraerse a dicha normatividad afecta derechos fundamentales, ya que cualquier decisión jurisdiccional debe estar sometida al imperio de la ley, pues así lo ordena el art.230 de la C.N.; huelga decir que expresamente en el numeral 5 del art. 366 del CGP señala como única oportunidad la de controvertir el monto de las agencias en derecho atacando mediante el recurso de reposición y apelación el auto que aprueba la liquidación de costas; por ello la norma emplea el voquible solo cuando se emite el auto que aprueba la liquidación de costas, estableciendo para ello la oportunidad procesal; siendo así, el recurso de apelación debe ser concedido para que el superior examine lo decidido por su señoría, pues su procedencia se encuentra dada expresamente en el numeral 5 del art. 366 del CGP; pero de no reponer concediéndolo disponga lo pertinente para que se surta el recurso de QUEJA.

CONSIDERACIONES

Tal como se observa en la actuación recurrida, el juzgado dispuso negar el recurso de apelación propuesto contra la providencia de 11 de noviembre de 2022. Adicionado por auto de fecha 05 de diciembre de 2022, que interpuso el inconforme contra la providencia adiada 25 de octubre de 2022, que aprueba liquidación de costas, ***“Por no ser procedente al considerar el despacho que recae sobre las agencias en derecho”, y estas fueron fijadas desde la sentencia oral calendada 20 de abril de 2022.***

Identificando el despacho, que ambas partes guardaron silencio frente a ese punto en concreto, **sin presentar reparos ante el ad quem, ni frente al a quo, por la inconformidad por el valor tasado.**

Situación que a esta altura lo convierte en una decisión ejecutoriada, por lo que el recurso **sobre ese punto en específico es extemporáneo.**

Así las cosas, el recurso de reposición se mantiene inhiesta, por las razones esbozadas en la parte motiva de los autos calendados **11 de noviembre de 2022, adicionado por auto de fecha 05 de diciembre de 2022**, el cual negó el recurso de apelación, que interpuso el inconforme contra la providencia datada 25 de octubre de 2022 que aprueba liquidación de costas.

Por lo anterior, se concederá el recurso de queja solicitado de forma subsidiaria al recurso de reposición, de conformidad al contenido del artículo 352 del C.G.P. que a la letra reza “ Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...” para lo cual se ordenará expedir la digitalización de las piezas procesales atinentes.

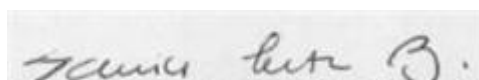
En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 11 de noviembre de 2022. Adicionado por auto de fecha 05 de diciembre de 2022, el cual niega recurso de apelación, que interpuso el inconforme contra la providencia datada 25 de octubre de 2022 que aprueba liquidación de costas.

SEGUNDO: Subsidiariamente, se concede el recurso de queja solicitado, y se ordena por secretaría realizar la digitalización de las piezas procesales atinentes para surtir el recurso de queja. Por secretaria déjense las constancias de ley. Dar aplicabilidad al artículo 353 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
Jueza

Lr.